



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00345-00
ACTOR(A):	DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
DEMANDADO(A):	ALCALDÍA DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y EMPRESA DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho la presente acción popular a efectos de definir sobre su admisión o no.

I. CONSIDERACIONES

Luce pertinente indicar que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se incluyó una nueva causal de rechazo de la demanda, la cual se encuentra consagrada en el inciso tercero del artículo 144, que a la letra indica:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrilla fuera de texto)

El citado requisito impone al actor popular la obligación previa e ineludible de presentar ante la autoridad que adopte las medidas necesarias de protección al derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Para la entidad peticionada, en ese sentido impone la obligación de pronunciarse dentro de los 15 días siguientes, no atendiendo lo deprecado o negándolo, quedando el administrado o el actor popular habilitado para acudir a la jurisdicción.

Es de indicar que el término de 15 días allí establecido guarda relación con el derecho de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado por el artículo 4 y siguientes del CAPACA, término prudencial para que la administración se pronuncie sobre lo que se le solicita.

Se advierte que al imponer esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

“Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.
(...)”.

Estudiada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no fue allegado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA, consistente en la solicitud previa, y sobre la acreditación del agotamiento la parte accionante manifiesta no ser necesario en el presente caso en la medida que la vulneración de los derechos colectivos alegados causa un perjuicio irremediable.

Sobre el alcance de la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, el Consejo de Estado en providencia del 28 de agosto de 2014¹, se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

“(…) Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, **tiende a un resultado cierto** derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, **se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión**; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.” (Negrillas fuera del texto)

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...].”

En el presente caso, este Despacho considera que el requisito de procedibilidad no se puede obviar bajo la excepción de la configuración de un perjuicio pues de los argumentos expuestos por la parte accionante se destaca los siguientes:

Argumento principal

En la actualidad, se encuentran vulnerados y en estado de inminente peligro derechos colectivos de rango constitucional, con incidencia en la comunidad en general, sin perjuicio de consecuencias negativas adicionales que podría traer a los ciudadanos las actuaciones de la administración, poniendo en riesgo la movilidad y el patrimonio público.

Argumentos fácticos:

“...aterrizado a la realidad, la información recibida en todo momento ha sido que se cuentan con 300 mil millones de pesos adicionales que serían repartidos a todos los SITM a nivel nacional, con lo cual, lo que le corresponde a Bogotá siendo realistas, solamente podría financiar correctamente la operación hasta los meses de junio – julio, lo que implica una irresponsabilidad por parte de la Administración a la hora de planear cual será la fuente de dónde se obtendrán los recursos para abastecer el FET, irresponsabilidad que se traduce en una omisión en sus funciones.
(...)

...se sostuvo así mismo una reunión con el Ente Gestor, en la cual se aseguró que sí existen recursos y en ese sentido se están adelantando gestiones con la Secretaría de Hacienda para contar con los 600 mil millones de pesos no por medio de una adición presupuestal sino permitiendo una reclasificación de recursos, lo cual permitirá que la operación continúe su curso normal hasta el mes de septiembre u octubre de 2023, lo cierto es que a la fecha no se conoce cuál será la solución que permita tener un panorama claro frente a la financiación hasta el final del año en curso.

“No hay una información clara, suficiente y por lo tanto es fácil dudar de su veracidad teniendo en cuenta que presuntamente los dineros están, pero se tienen que reasignar de otras fuentes, lo cual denota una incorrecta organización, planeación, seriedad, faltando a su vez a principios de economía y eficiencia, incurriendo la Administración Pública en negligencia.”

El epicentro del debate se ciñe a la financiación del sistema integrado de transporte público del Distrito.

Argumenta el actor como se desprende de su relato, para sustentar el perjuicio irremediable, simplemente que los derechos colectivos alegados se encuentran en peligro, con el riesgo de las consecuencias negativas adicionales para la ciudadanía

Para esta sede judicial, los argumentos directos como los que acompañan la situación fáctica y de derecho no sustentan la necesidad o urgencia del perjuicio irremediable, como tampoco el caudal probatorio que se allega con la acción como quiera que los mismos conllevan a determinar que existen una serie de apropiaciones presupuestales del orden de los 300 mil y 600 mil millones, sin que se tenga certeza de su inversión específica.

En esa medida, lo que impera en el presente caso es hacer campo a un debate probatorio propio del trámite de la acción a efectos de determinar esas

incertidumbres presupuestales que se encuentran planteadas en la demanda y de cara a determinar la vulneración de los derechos colectivos alegados, pues resulta prematuro y carente de probanza la pretensión o el argumento de la configuración de un perjuicio irremediable en el *sublite*.

Así las cosas, al no estar debidamente argumentado y probado el perjuicio irremediable es claro que no es posible encajar la situación en el supuesto establecido en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, debiendo ser acreditado por contera el agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto de cada una de las entidades demandadas.

De otro lado, encuentra el Despacho que la presente controversia inmiscuye acciones de entidades del orden nacional como se desprende del oficio 2023EE0236860 del 01 de enero de 2023, en el cual pone en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la situación financiera del sistema de transporte público de Bogotá y por contera también del Ministerio de Transporte.

En ese sentido se hace necesario que se demuestre adicionalmente el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de las entidades del orden Distrital y Nacional.

De lo anterior podemos decir que:

En síntesis, el demandante argumenta que hay vulneración y peligro para ciertos derechos colectivos, principalmente en relación con la financiación del sistema de transporte público del Distrito.

Sin embargo, se observan algunas deficiencias, hay varios factores evidencian que el demandante no ha cumplido con la carga argumentativa para demostrar la inminencia o peligro irremediable que permitiría evadir el requisito de procedibilidad:

Existe una Generalidad en los argumentos: Las razones presentadas por el demandante parecen ser amplias y carecer de especificidad respecto a cómo se manifiesta el perjuicio irremediable. Hablar de una "irresponsabilidad" en la planificación o de una "incorrecta organización" no basta para evidenciar la inminencia de un daño irremediable.

Ausencia de Concreción: El demandante se limita a hacer afirmaciones generales sobre la vulneración de derechos colectivos y la posible afectación a la ciudadanía. Sin embargo, no se detalla con precisión cómo, cuándo y de qué manera dicha vulneración se materializaría en un daño inminente y grave.

Falta de certeza, indeterminación de los efectos y ambigüedad de datos: El demandante menciona varias cifras monetarias y apropiaciones presupuestales, alude a cifras presupuestales (300 mil y 600 mil millones) pero no contextualiza ni explica su relevancia, pero no clarifica con precisión cómo estas situaciones se traducen en un daño inminente y grave para la comunidad. Si bien el actor menciona un déficit en la financiación del sistema de transporte, no especifica cómo este déficit se traduciría directamente en un perjuicio irremediable para la ciudadanía. Es decir, la conexión entre la falta de fondos y el daño real para la comunidad no se establece con claridad. En síntesis, no se sabe si estos valores son suficientes, insuficientes, o cómo se relacionan con el perjuicio alegado.

No se Evidencia Urgencia: Aunque se alega una amenaza inminente, el demandante no establece un cronograma o un marco temporal que permita entender cuándo se espera que ocurra el daño. La inminencia, por su propia naturaleza, exige precisión temporal, la cual no se encuentra presente en el planteamiento del actor.

Comparación con jurisprudencia y adecuación de los hechos de inminencia a las sub reglas del Consejo de Estado: como vemos, la cita o el extracto de la providencia del Consejo de Estado brinda criterios claros para evaluar el perjuicio irremediable: inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad. El demandante no parece abordar o ajustarse adecuadamente a estos criterios a lo que debería ser la inminencia para soslayar el requisito previo a la demanda.

Por ende, al invocarse el perjuicio irremediable, la carga probatoria recae en el demandante, quien debe ofrecer argumentos sólidos y específicos que demuestren la inminencia y gravedad del daño. Es el demandante popular quien debe encuadrar y adecuar con suma seriedad porque se presenta tal perjuicio inminente, esto es haciendo énfasis en la necesidad de que dicho daño sea de tal magnitud que no pueda ser reparado posteriormente. Para que el perjuicio irremediable sea un argumento válido, este debe ser claro, evidente y estar debidamente soportado, tanto en argumentación como en pruebas. No basta con hacer afirmaciones generales o basarse en suposiciones. En este caso, el demandante no ha logrado

superar este umbral argumentativo, lo que implica que no ha cumplido con el requisito de procedibilidad.

Hay que advertir o que no lo sopesa el demandante que la solicitud previa a la autoridad tiene una razón de ser, esto es dar la oportunidad a la administración de actuar y corregir posibles vulneraciones antes de llegar a instancias judiciales. Ignorar este paso sin justificación válida puede saturar el sistema judicial y dificultar la resolución expedita de asuntos más urgentes.

En conclusión, para evitar o exonerarse de cumplir el requisito de procedibilidad alegando un perjuicio irremediable, es fundamental brindar argumentos sólidos y evidencia convincente sobre la inminencia y gravedad del daño. Si no se cumple adecuadamente con esta carga probatoria

Es de concluir entonces que, como la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte accionante corrija los defectos señalados en el término perentorio de tres (3) días, de conformidad con lo previsto por el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

Primero. - Inadmitir la demanda de acción popular instaurada por **DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES**, contra la ALCALDÍA DE BOGOTÁ. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y EMPRESA DEL TERCER MILENIO TRASMILENIO S.A.", por las razones expuestas.

Segundo. - Conceder a la parte actora el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto por estados, con el fin de que realice las correcciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Mas



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **15ef984d58c38b1f992b2df01d648350a64f01691fa56002f4cfbee0adccaded**
Documento generado en 03/10/2023 04:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>